

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09201202203183

Casillero Judicial No: 2016

Casillero Judicial Electrónico No: 0910554484

fernando.bernal@registrocivil.gob.ec, jenny.guerrero@registrocivil.gob.ec,
patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec

Fecha: miércoles 02 de noviembre del 2022

A: ING. FERNANDO MARCEL ALVEAR CALDERON, DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES
Dr/Ab.: LUIS FERNANDO BERNAL AVEIGA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09201202203183 , hay lo siguiente:

A fs. 07 a la 12, 14yvta de autos, consta la acción de protección presentada por el accionante señor Tomas Exipion Solorzano Neira, por sus propios derechos, al tenor de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contra el Ing. Fernando Marcel Alvear Calderón, en su calidad de Director General del Registro civil, Identificación y Cedulación, o quien haga sus veces, manifestando en lo principal: ...“ Es de mencionar señor juez que toda mi vida he podido acceder sin ningún problema a mi cédula de ciudadanía, pues mi nacimiento está debidamente registrado, en las Actas del Libro de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por tal motivo he podido ejercer derechos políticos, salud, libertad y demás en los que tengo que justificar mi identidad, sin embargo aquello expiró el 07 de julio de 2022, lo cual me hizo notar el funcionario del banco del Fomento en la ciudad de Machala, ya que éste no me quiso cancelar lo del bono debido a que tenía caducada la cédula y me indicó que debía renovarla. Es así que una vez en la ciudad de Guayaquil, me acerqué el día 09 de agosto del 2022, hasta las instalaciones del Registro Civil en la 9 de Octubre a fin de renovar mi cédula de ciudadanía, empero los funcionarios de dicho organismo me negaron mi derecho a solicitar la renovación, debido a que supuestamente tenía un doble matrimonio y que debido a esto mi cédula estaba bloqueada, indicándome además que yo debía anular uno de los dos matrimonios para que de esta forma me puedan otorgar la cédula. Ante ésta situación ese mismo día me fui al Registro Civil, ubicado en la Martha de Roldos, a fin de verificar si en esa dependencia me podrían entregar mi cédula, sin embargo la respuesta fue una nueva negativa bajo los mismos argumentos, esto es bloqueo de mi cédula de ciudadanía.

Después de varios días y ante las negativas del registro Civil de otorgarme una nueva cédula de ciudadanía me acerque el 29 de agosto del 2022, hasta las Dependencias de la Defensoría Pública, donde fui atendido por el Ab. Jorge Apolo, quien es el profesional que patrocina en la presente acción, a quien le expliqué la situación, ante lo cual me indicó que el registro Civil por ningún motivo podía negarme a renovar mi cédula de ciudadanía. Con éstos antecedentes me acerque nuevamente al Registro Civil (9 de Octubre-Guayaquil) en compañía de mi cónyuge la Sra. Zoila Felipa Espinoza Tobar y mi cuñada la Sra. Sonia Janeth Espinoza Tovar, el día 30 de agosto de 2022 a las 13h30 y procedí nuevamente a indicarle a la señorita que me atendió, que mi deseo era renovar le cédula de ciudadanía, comunicándole además lo que me había dicho mi abogado, esto es, que era un derecho constitucional mío de recibir una atención eficiente y eficaz y que por ningún motivo se me podía negar el derecho de renovar la cédula pues con ésta yo puedo justificar mi identidad y es el documento para ejercer derechos constitucionales. A lo que la funcionaria se me burló en la cara diciéndome que por ningún motivo se iba a entregar la cédula mientras yo no me divorcie. Ante esta situación y debido a la discriminación, maltrato, así como ante la negativa de otorgarme mi cédula de ciudadanía la única vía eficaz es esta acción de Protección, pues cada día que pasa mi derecho de identidad se ve afectado, pues no tengo un documento actualizado que pruebe mi identificación.

Por otra parte debo dejar aclarando que mi primera cónyuge fue la señora Maria Manuela Bustamante Mendoza, con quien procrearon 5 hijos. Este matrimonio nunca fue en el registro Civil, únicamente recuerdo que ella llevo a un funcionario y me hizo firmar un documento en mi casa, sin embargo con el transcurso de los años cuando yo renovaba mi cedula me salía soltero, así pues ante esta situación yo asumía que el primer matrimonio nunca se había perfeccionado y debido a esto yo contraí nuevamente un matrimonio con mi actual cónyuge la señora Zoila Felipa Espinoza, es más al momento de casarnos mi cédula señalaba como soltero fue debido a esto que se perfeccionó ese matrimonio.

Ahora bien es necesario mencionar que indistintamente si cuento o no con dos matrimonios eso no es motivo para que el Registro Civil, me bloquee mi cédula de ciudadanía, y se nieguen a renovarla, pues los juicios que tenga que realizar por la vía civil no tiene nada que ver con las obligaciones que la institución tiene para con los ciudadanos, pues como he manifestado la falta de renovación dificulta que yo pueda ejercer mis derechos constitucionales, y civiles de forma correcta.

Derechos Constitucionales vulnerados.

Derecho a la seguridad jurídica; a la identidad

Pretensión.

- Que se le declare la vulneración de los derechos establecidos en el libelo de la demanda.
- Reparación integral, garantía de no repetición.
- Ordenar que de forma inmediata el Registro Civil, le renueve su cédula.
- En caso de que exista un acto administrativo que declare invalida su cédula, se dejará sin efecto.
- Que el representante legal del accionado, presente las debidas disculpas públicas, en tres días diferentes en un diario de amplia circulación a nivel

nacional.

- Que el Registro Civil, en el término de 3 días proceda a difundir la sentencia entre todos sus funcionarios a nivel nacional.
- A fin de que ésta situación no se repita en casos análogos se ordenará a la entidad accionada, la prohibición de no emitir y renovar cédula por cuestiones relacionadas a un doble matrimonio, es decir por las causas que dio origen a esta acción.

Documentos probatorios.

Declaración de parte.

Declaración Testimonial de Zoila Felipa Espinoza Tobar.

Declaración testimonial Sonia Janeth Espinoza Tovar.

Copia de su cédula

Copia de formularios de Atención del Registro Civil.

Calificada y admitida al trámite, la presente demanda mediante auto expedido el 30 de septiembre de 2022, a las 10h47, se dispuso notificar a la parte demandada.

Convocadas las partes a audiencia oral pública de la demanda de acción de protección, conforme lo señala el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ésta se realiza en el día y la hora señalada a la que comparecen los abogados Luis Fernando Bernal Aveiga, Jenny Lorena Guerrero Baquerizo y Alex Iván Bravo Bajaña, por la legitimada pasiva Registro Civil, en la interpuesta persona del Ing. Fernando Marcel Alvear Calderón, en su calidad de Director General del Registro Civil; y, el accionante señor Tomas Exipion Solorzano Neira, con su defensa técnica Ab. Jorge Mauricio Apolo Aguilar, al tenor de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República.

En el extracto del acta y CD que obra de fs. (34 a la 35 y de la 131 a la 132 y de la 135 y 136) del proceso constan los argumentos que la parte accionada ha expuesto en respaldo a sus criterios jurídicos constitucionales, garantizándoles el derecho al debido proceso y la Seguridad Jurídica que contemplan, los arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Con estos antecedentes, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. *Los requisitos*

exigidos por la ley antes referida según el Art. 40 son: “...**Art. 40.- Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: **1.** Violación de un derecho constitucional; **2.** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado ..”.- La acción de protección según el Art. 41 ibídem procederá: “...**Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.-** La acción de protección procede contra: **1.** Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. **2.** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. **3.** Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. **4.** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: **a)** Presten servicios públicos impropios o de interés público; **b)** Presten servicios públicos por delegación o concesión; **c)** Provoque daño grave; **d)** La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. **5.** Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona...” De la norma Constitucional y legal transcrita se puede establecer a ciencia cierta, que el Juez Constitucional de primer nivel, es competente y solamente puede conocer y resolver lo referente a la violación de la norma que garantice los Derechos Constitucionales reconocidos por la Constitución. La infrascrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 7 y 167 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- Por cuanto en la presente acción no se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, se declara su validez.

TERCERO.- El legitimado activo de la presente acción de protección, Tomas Expion Solórzano Neira, por sus propios derechos, pretende que la Jueza Constitucional le dé protección y ampare de forma directa y eficaz a su derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso; y, a la identidad.

CUARTO.- Convocadas las partes a la Audiencia Oral Pública de acción de protección, ésta se realiza en la fecha y la hora señalada comparece la parte accionante, quien indica, entre otras cosas:

Muy amable señora jueza, igualmente al actual despacho, a mi defendido, y a los colegas abogados patrocinadores del Registro Civil. Doctora en esta audiencia pública el alegato lo voy a dividir en 3 puntos importantes. Primer punto, la naturaleza de la acción de protección, cuál es la finalidad como tal; segundo punto, relataré los hechos que son la base o fundamento de la presente acción ; y por último, haciendo el análisis de los hechos narrados en conjunto con mi primera exposición esto es el porqué de la acción de protección, fundamentaré o demostraré en este caso la vulneración a los derechos de identidad por una parte, seguridad jurídica, igualdad formal y material y el derecho en este caso a la dignidad, que ha sido vulnerado a mi defendido.

Cuál es la finalidad de la acción de protección, el artículo uno de la constitución establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, esto cambió el paradigma de lo que se entendía como concepto de

Estado. Al señalar el legislador que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, estableció claramente que son los derechos constitucionales lo que constituye y le dan vida al concepto de estado ecuatoriano, no solamente uno sino todos los derechos de sus titulares como señala el artículo 10 quienes son las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en otras palabras el concepto de estado trata de poner de relieve que el estado ecuatoriano, el elemento constitutivo son los derechos constitucionales, son estos los que le dan vida y por eso es un concepto importante movimiento y crecimiento, por eso es que señala la constitución la progresividad de los derechos dando como punto de referencia de que estos derechos para su aplicación tienen que ir de manera progresiva; parte del motivo el concepto de estado ecuatoriano como tal no es un concepto estático sino dinámico que se expande en la medida en que el estado de conformidad con el artículo 11.9 tiene la obligación de precautelar como más alto deber estos derechos constitucionales. Teniendo como punto de base que son estos los que constituyen el elemento constitutivo del estado y que entre todos ellos hay una interdependencia, como señala el artículo 11 numeral 6 de la constitución, debido a esto es que el legislador ha tratado de proteger estos derechos constitucionales de una manera eficiente y eficaz, de una manera rápida, dadas las circunstancias se constituye o se crean las garantías constitucionales y en especial atención la acción de protección como un mecanismo adecuado para la protección inmediata de derechos constitucionales de los ecuatorianos o personas extranjeras que se encuentren radicadas en el país, pues como señalé estos son los que constituyen el estado ecuatoriano; y es así que la acción de protección, señala como un mecanismo adecuado y eficaz que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, para que de esta manera se pueda declarar una vulneración y el concepto de estado ecuatoriano mediante una decisión judicial sea en este caso defendido y protegido, esa es la razón de la acción de protección, un amparo inmediato y eficaz, también para que el estado tome cartas en el asunto y vea quiénes son los responsables, en este caso, medidas de reparación integral en que la persona que le ha sido vulnerado su derecho vuelva a su situación actual.

Cuál es el caso concreto, el caso concreto es el siguiente, el legitimado activo señor Tomás Exipion Solórzano Neira, portador de la cédula 0700428268 en el mes de julio su cédula de identidad expiró el 07/07/2022, que se caducó la cédula de ciudadanía, el ciudadano se acercó hasta las instalaciones del Registro Civil, con el objetivo en este caso de renovar la cédula de ciudadanía, por cuanto el caballero se había encontrado en la ciudad de Machala indicaron que no podía cobrar una pensión o dinero por cuanto su cédula estaba caducada, es así que se acerca en primera instancia al Registro Civil, el 19 de agosto a las dependencias de la 9 de octubre la ciudad de Guayaquil, en la que solicitan un servicio, que es una nueva expedición de la cédula de ciudadanía que se encontraba caducada, que como ha señalado el Registro Civil, cuando se caduca esto ya no tiene vigencia, ya no tiene validez, y debido a que las instituciones al que el Registro Civil está enlazada con las instituciones públicas dentro de la base de datos, el hecho de que una persona tenga caducada su cédula le da contratiempos es por eso que se acerca el 9 de agosto a renovar su cédula, y se la niegan.

Le niegan la renovación de su cédula bajo las siguientes circunstancias, el Registro Civil analiza y se da cuenta que el caballero tiene un doble matrimonio; es decir, el

caballero se ha casado en 2 ocasiones, más allá de centrarnos en el doble matrimonio que pueda o no tener el caballero legitimado activo, esta persona nuevamente ese mismo día se va a la dependencia del Registro Civil de la Martha Roldós y solicita una nueva cédula de ciudadanía y también le niegan; es así, que se acerca en este caso en las dependencias de la defensoría pública donde este servidor y este servidor le indica claramente que la cédula de ciudadanía de conformidad con la sentencia 73218JP/20 de la corte constitucional, es un documento o un derecho que se tiene que ser otorgado a toda ciudadana ecuatoriana o ecuatoriano, le indica eso y es ahí que nuevamente se acerca por tercera ocasión el día 30 de agosto a las dependencias del Registro Civil en el cual los funcionarios nuevamente le niegan la cédula de ciudadanía.

Dada esa circunstancia, el señor fue con su cuñada y le indica al señor Solórzano Neira Tomás, a la funcionaria del Registro Civil, que es un derecho constitucional de él, que es su derecho a la identidad por cuanto la cédula tiene por objeto identificar a todas las personas, es el documento para ejercer derechos tanto civiles, políticos, derechos del buen vivir y que no se le puede negar; a lo que la funcionaria del Registro Civil, le indica que no le van a poder otorgar porque el señor tiene un doble matrimonio y que tiene en este caso que resolver esa situación del doble matrimonio, que mientras no resuelva lo del doble matrimonio que tiene, no se le puede renovar ninguna cédula de ciudadanía, la funcionaria del Registro Civil procede en este caso a reírse a burlarse del señor cuando él le indica que es un derecho de él, se burla y se ríe indicándole que él tendrá que seguir las acciones pertinentes mientras no se divorcie no se le va a otorgar una cédula de ciudadanía.

Qué es lo que se puede demostrar y se puede ver en estos 3 actos, primero un acto continuo de parte del Registro Civil en el cual le niega, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución, le da un trato ineficiente e ineficaz, le niega la cédula de ciudadanía, no solamente en una ocasión, le niega posteriormente en otra dependencia que es el Registro Civil de la Martha de Roldós, y por último le niega en este caso en las dependencias del 30 de agosto, hay un trato continuo, hay un mal servicio continuo, hay una negativa en este caso a darle una cédula de ciudadanía con lo que se le vulnera el derecho de identidad; es necesario precisar que también existe un trato denigrante e indigno por cuanto la señora funcionaria veja aquí es necesario señalar lo que establece el artículo 11 de la constitución en el numeral 7, el reconocimiento de los derechos y garantías de la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirán los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; el derecho de dignidad se refiere a recibir un trato correcto, no a recibir vejámenes o humillaciones, y es el caso que el señor recibió de parte del Registro Civil una humillación por cuanto en reiteradas ocasiones lo hicieron ir, lo hicieron acercarse hasta las dependencias negándole injustificadamente su derecho a tener la cédula de ciudadanía.

Es necesario precisar, porque es tan importante la cédula de ciudadanía, hay que recordar que mediante un proceso de globalización la sociedad ha avanzado, se ha desarrollado el aspecto científico y técnico, ha posibilitado un incremento en el desarrollo de la sociedad de la globalización con lo que se ha incrementado un sinnúmero de servicios, de productos, en los cuales la comunidad o el pueblo en este caso la sociedad se ve inmiscuido en este proceso de globalización, y para todos

esos servicios, para ser parte de algo, se necesita de una identificación se necesita justificar quién es esa persona, para en este caso poder acceder a servicios de diferente índole, tanto es así en los derechos políticos, en los derechos de propiedad, en todos los servicios o en todos los derechos el Estado en este caso ha previsto mecanismos para poder diferenciar, y es así que de conformidad con la Ley Orgánica de Gestión de Datos e Identidad, la cédula de ciudadanía tiene por objeto identificar a las personas, esto de identificar es fundamental de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, identificar quiere decir saber y poder determinar con exactitud quién es esta persona, es por eso que la ley prevé que la cédula de ciudadanía es el documento idóneo y probatorio con el cual una persona en la sociedad se identifica y puede justificar, puede determinar quién es él. El derecho a la identidad tiene por objeto, de conformidad con el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, el derecho a la identidad personal y colectiva incluye tener nombre y apellido debidamente registrado y libremente escogido, y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales del identidad, tales como la nacionalidad procedencia familiar, la manifestación espiritual cultura, religiosa, lingüística, políticas y sociales. El derecho a la identidad es uno solo, sin embargo tiene 2 vertientes, una vertiente estática que hace referencia a la nacionalidad, que hace referencia al nombre, que hace referencia a la filiación paterna y a la filiación materna; y una vertiente dinámica que tiene que ver con las manifestaciones espirituales, con el pensamiento, con el desarrollo de la personalidad, con lo que es el ente en ese momento, es a través de la libertad que la identidad se pone de manifiesto en cada área, en cada acción. La identidad no es algo vacío en el mundo, es lo que en el ente, lo que el sujeto es y está en un constante proceso de evolución, de construcción, y es por eso que el deseo de la ciudadanía es el medio probatorio que ha escogido el estado para que esa persona, ese individuo pueda no solamente acceder a servicios, si no pueda probar, pueda justificar entre la sociedad quién es, es decir y es edificarse a sí mismo y que la sociedad, la comunidad que es fundamental para el proceso de construcción de identidades lo puede en este caso individualizar a esta persona; sin una cédula de ciudadanía esta persona no se puede individualizar ante la sociedad, es por eso que este documento es de vital importancia y como lo ha señalado la sentencia de corte constitucional 73218JP no se puede en este caso no otorgar una cédula de ciudadanía a una persona, incluso hay fallos pese a que la persona tenga un decreto o una sentencia de muerte presunta, que es grave, el Registro Civil, está en la obligación en este caso de emitir una cédula de ciudadanía.

REPLICA.-

Gracias señora jueza, bueno revisado en primer lugar voy a exponer sobre la prueba que se ha anunciado del defensor público, quien ejerce la defensa técnica del señor Tomás en esta reinstalación de audiencia única en relación al documento emitido por el Registro Civil, ésta tiene como nombre autorización y modificación de la información registrada, el ordenamiento jurídico de las normas constitucionales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se conforma en este caso por la Constitución, Códigos Orgánicos, Leyes Ordinarias, Reglamentos, Acuerdos; pero estas disposiciones estos trámites internos no forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no es un acuerdo que se haya realizado; es decir, no forma parte de todo el sistema Constitucional como una norma jurídica por tal motivo

independientemente de mi continuación consideramos que no puede estar por encima de derechos constitucionales, ahora muy bien qué es lo que se ha justificado en este proceso recapitulando la pretensión. Habíamos solicitado que se declare la vulneración de derechos a la identidad de legitimado activo derecho a la seguridad jurídica derecho, a la dignidad por la falta de atención y renovación de la cédula de ciudadanía se justificó con las pruebas como tales testimoniales y documentales de la testigo hechos que fueron narrados en la demanda; esto es, que el señor durante 3 ocasiones se acercó a la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, con la finalidad de quien se renueve su cédula de ciudadanía y hubo una negativa de parte del Registro Civil, negativa que estuvo sustentada en un supuesto doble matrimonio del caballero como se vulnera el derecho a la dignidad recordemos que la identidad es un conjunto de atributos y características que permite individualizar a alguna persona identidad personal, es todo aquello que permite diferenciar a la persona que permite ser ella mismo y no otra persona la identidad se vulnera por cuanto el estado ecuatoriano ha creado formas de como una persona un individuo tiene que identificarse ante la sociedad para poder diferenciar esta persona para en este caso poder tener la certeza de que esta persona él estaba creado forma y una de esas formas para probar la identidad, es precisamente la cédula de identidad con la que una persona un ciudadano ecuatoriano se puede acercar y ejercer derechos con la que se puede en estos casos determinar que es ella misma y no es otra persona al momento en el que el registro se ve no expida la cédula de ciudadanía le niega eso, le está vulnerando el derecho a la identidad de esa persona ya que esta persona al no tener este derecho, no puede ejercer otros no puede incluso identificarse a él mismo, no puede diferenciarse de ninguna otra persona porque no puede probar las características en este caso estáticas que conforman a la identidad que son nombre apellido o afiliación paterna y materna es necesario recalcar señora jueza, que más allá de eso la identidad está estrechamente vinculada con la libertad, la libertad como tal el acto humano el acto individuo poder ser contiene algo contiene al sujeto, contiene una identidad como tal cada acto que realiza una persona está constituido el ente el sujeto que quiere al momento una persona se le desconoce la identidad sea estática o dinámica se está desconociendo en este caso la libertad como tal el acto libre es un acto de configurar porque no contiene el objeto del ser muy aparte de esto por el principio de interdependencia de los derechos cuando se vulnera la identidad esta persona que no puede diferenciarse a otra persona en la cual el estado no le reconoce se asegura que sea esta persona como el caso que ya le pasó a este señor él no puede ejercer su derecho a la salud, a la seguridad social derecho en este caso a cobrar el bono como fue demostrado derechos políticos derechos del buen vivir todo y cuando se vulnera un derecho constitucional como tal en argumentación inicial se vulnera el concepto de estado ecuatoriano al ser un estado constitucional de derechos y justicia la vulneración de un derecho conlleva al esmero institución del estado institucionalidad que debe ser recuperada y precisamente es esta acción de protección en la que se ha justificado que no se ha emitido la cédula en la cual el registro civil en ningún momento se ha opuesto más bien ha señalado que por el matrimonio no podía renovar una cédula de ciudadanía tal matrimonio que tiene como causa un desconocimiento en el señor pero fundamentalmente una inseguridad de parte del registro civil quién no verificó las condiciones ni los

requisitos para la formalidad y el acto jurídico del matrimonio por tal motivo señora jueza al haberse configurado y al haberse demostrado la vulneración de derechos esto es con fundamentos de hecho solicitamos que nos conceda la pretensión la declaratoria de la vulneración de derecho de identidad a la ciudadanía la vulneración a la seguridad jurídica no sólo para el desconocimiento de identidad sino por una atención ineficiente e ineficaz del parte del registro civil vulneración del derecho a la dignidad por cuanto el señor fue maltratado en este caso sale a burlaron al momento de querer renovar la cédula de ciudadanía es decir más allá del desconocimiento también hubo un mal trato porque el señor estaba reclamando un derecho junto con medidas de reparación integral qué es lo que se pide de medidas de reparación integral es toda vez que se requiere la negación de derechos se pide lo siguiente se ordenará en este caso que de inmediato el registro civil renueve la cédula de ciudadanía del señor en caso de que exista un acto administrativo que parece que lo hay se solicitará que se declare inválido ese acto administrativo cuando se bloquea ellos mismos cuando le señalaron a la primera audiencia utilizaron el término bloqueo de cédula y lo único que puede ser es mediante un acto administrativo entonces debería declararse la nulidad entonces se pide disponer que el representante legal del Registro Civil presente las disculpas públicas que corresponden a 3 días diferentes en un diario de alta circulación porque solicito esto no solicitamos las disculpas públicas en la página del Registro Civil, el señor es un señor que no tiene acceso a internet así como fue tratado objeto de un trato ineficiente de parte del Registro Civil, el señor considera que la forma en la que se lo puede reparar a él es unas disculpas públicas y él dispone el diario en el cual se le disculpa el señor tiene acceso a internet y por eso no podría ver las disculpas en la página web y es importante que la ciudadanía mediante de un periódico de alta circulación se dé cuenta de este cambio, por otra parte se ordena que el Registro Civil en el tiempo de 3 días proceda a difundir la presente Sentencia entre todos funcionarios a nivel nacional no puede ser en este caso uno o dos funcionarios no sólo el Registro Civil de Guayaquil, recordemos que el Registro Civil es una entidad pública, no es una entidad separada por tal motivo si se da una capacitación y que se difunda a todas las instituciones como ente único y como último para que esta situación no se repita solicitamos que en sentencia se declare que en casos análogos la prohibición de que no pueda renovar su cédula a un doble matrimonio es decir la Sentencia de la corte Constitucional de acción protección cuando son una entidad pública puede ser solicitamos que en caso análogo solicitamos la prohibición de parte del Registro Civil de aquí en caso del Registro Civil una persona que tenga doble matrimonio de no renovar cédula lo que serviría para que en caso que el Registro Civil siga realizando por una acción de incumplimiento, si sigue realizando esta práctica, sin más señora jueza creo que se ha vulnerado y solicitamos se declare con lugar la sentencia.

Última intervención de la parte accionante.

Tengo dos puntos en primer lugar hubiera sido preferible que el Registro Civil, en las audiencias me hubiera dado las disculpas por el trato al señor se ha opuesto y lo cual no habla bien de la institucionalidad de la institución pública como tal, que por mandato Constitucional aplicar de forma inmediata los derechos Constitucionales en cuanto a la Corporación del Registro Civil que fue y al colega ha indicado que entre circunstancias no se trata aquí de un juicio civil mediante el cual se tenga que

vincular mediante la pretensión a 2 o más personas la Dirección en este caso de Corporación Nacional de Registro Civil, se alimenta precisamente de los datos atribuidos de la Dirección Nacional del Registro Civil, por lo tal surge el efecto que se tenga aquí surtirá en la Corporación Nacional del Registro Civil municipio, que obviamente obedece y está como autoridad prioritaria el Registro Civil, de ahí se realizó los 2 actos el primero en los 2 vulneraron los derechos y no se trata de un juicio civil en la que se trata de que existe falta de Litis consorcio y esto no se da aquí en el tema Constitucional bajo la vulneración de derechos, todas las personas somos titulares de los derechos las personas pueden ejercer derechos y asimismo no pueden ejercer derechos al término de alta vulneración de derechos no hay sólo puede ser vulnerado por un particular o el estado una persona no se puede vulnerar como tal un derecho la vulneración implica otra gente que no tiene nada que ver con el título el caso de la cuestión de que se señaló de que supuestamente en el Registro Civil el instructivo tiene que dio lectura al colega de que resolverá en caso previo a las cedulaación o sea que previo a resolver este instructivo primero tienen que resolver el caso cuando vean cuestiones que difieren en temas de filiación el señor fue y nunca lo hicieron no lo hicieron en ningún momento; es decir, incluso cuando se va lo que hace la Dirección General de Registro Civil cuando venga esa cuestión es no resolver el caso porque no tienen que resolver tiene la nulidad de matrimonio se tiene que resolver en una cuestión aparte vía judicial lo que hacen ahí es darle una negativa como no pueden resolver ellos en vía administrativa dan al usuario para que en este caso declaren la nulidad y no tiene coherencia con lo que dijeron que tenía que en primer lugar declararse la nulidad de un matrimonio para que él pueda en este caso renovar su cédula de ciudadanía más allá del doble matrimonio que ella tenía el señor también fue omisión del Registro Civil porque cuando él se fue a casar siempre en la cédula de ciudadanía salía soltero pero ese no es el tema doctora el tema aquí es que la Dirección General del Registro Civil de Identificación y Cedulaación, no puede negar no puede coexistir un supuesto doble de matrimonio que en ese momento otorgarle la cédula de ciudadanía, por otra parte aquí el colega a quien le tengo consideración y respeto ha señalado que en este momento le pueden otorgar la cédula pero aquí no se trata de cuestión de conciliar o que al señor en este momento le den se trata de actos reiterativos de vulneración de derechos de parte del Registro Civil que necesariamente se acudió al órgano jurisdiccional para que la justicia Constitucional por intermedio de su autoridad obligue en este caso a la autoridad mediante una Sentencia para que en este caso no se repitan vulneración de derechos el señor no tiene por qué ir esperar el trámite que el Registro Civil el trámite de ellos desean que puede ser una semana 2 semanas si es que le dan para que nuevamente le otorguen la cédula pero no se trata nuevamente repito aquí de este tema es la cuestión de una vulneración de derechos que tiene que ser reparada es una cuestión grave como ya lo señalé somos un estado Constitucional de derecho y por último en relación a la Sentencia 732 del 2018, la propia Sentencia de Corte Constitucional efectivamente informa o señala que una persona no se le puede negar la cédula de ciudadanía, usted revisa la cédula doctora se señala claramente que esta zona sirve para que una persona se identifique por eso la no iniciación de la cédula en ese momento en las ocasiones que trajo consigo la vulneración de derechos constitucionales por el Registro Civil y que para mí no guardan una coherencia con los derechos constitucionales de identidad no pueden estar por

encima de derechos constitucionales en cuánto a la condición y concepto se señaló la parte del colega que el nombre no es una característica estática cómo manifestar si sigue siendo una característica estática ya que el derecho identidad se forma de 2 características las características estáticas y las características dinámicas las características dinámicas tienen que ver con el patrimonio cultural de la persona con su ideología con lo que esa persona con lo que su experiencia ha ido ganando y se ha ido formando experiencia e ideología y un sinnúmero de características obviamente el nombre y el apellido el estado civil forman parte de las características estáticas porque es lo que primero se presenta con el nombre yo me presento y me identifico ante la sociedad sirve para identificar no es una característica dinámica pero obviamente por el derecho de identidad que es un derecho unitario que no se lo puede eximir no se lo puede por un proceso analítico la excepción de estática con dinámica es un derecho unitario único pero obviamente las características del nombre de una persona tiene que ver con una condición o un atributo estático porque esa persona o es el nombre más allá de que se lo pueda cambiar pertenece a él no es dinámico y que con el tiempo es condición para ejercer la identidad de forma dinámica pero obviamente estado civil no es algo que se cambió independientemente que se pueda cambiar pero es algo estático entiendo lo dinámico tiene que ver con las ideas pensamientos por tal motivo doctora creo que se ha justificado nuestra única intención es que mediante Sentencia de acción de protección se declare la vulneración de derechos considere creo que lo que se tuvo que haber hecho en este momento es otorgarle la cédula de ciudadanía más allá de que exista un doble matrimonio se tuvo que haber hecho un lado y no se le pudo haber negado la cédula ya que fue un caso de omisión del propio Registro Civil, hasta que mi intervención doctora.

LEGITIMADA PASIVA REGISTRO CIVIL

Gracias su señoría, buenos días, soy el abogado Fernando Bernal en representación del Registro Civil, si me permite sólo un par de minutos con respecto a que no está dentro de los alegatos, ayer yo lo contacté al abogado Apolo para dialogar con respecto del estado civil del accionante, que en este momento es viudo; entonces cómo ese es el origen de esta acción de protección de que no puede sacar la cédula, para darle la facilidad. El Registro Civil también, por decirlo así, para poder brindar un servicio eficiente y eficaz, tiene que habilitar la seguridad de la información, es lo principal. Entonces nos acusa de haber vulnerado el derecho de no cedularlo **porque él tiene un bloqueo que se le puso en algún momento por bigamia**, en este momento el señor ya es viudo, entonces esos 2 matrimonios por el código civil, ya está extinto ese doble matrimonio, por tal motivo yo le sugerí al señor abogado Apolo que nos presentáramos ante usted para solicitarle un tiempo término para poderle solucionar este asunto, ya que está extinto el segundo matrimonio que es el que hace la imposibilidad de que se le cedula, y tanto así en este momento ya por el estado civil de viudo, solamente le quedaría establecer el estado verdadero de él, por no haber terminado el primer matrimonio por la disolución con divorcio que esa está vigente.

Como hemos podido escuchar, esto nace de que el señor se presenta en el Banco de Fomento en la ciudad de Machala en julio, para el mes de agosto, 9 de agosto del año en curso se presenta en el registro civil con esa intención de renovar su cédula.

Lo que se le informa que al revisar los archivos físicos y lo que está en la base de datos del señor consta con 2 matrimonios, por tal motivo se tiene que solucionar ese detalle, y que se encuentra con un bloqueo que es el de rigor para poder informarle al usuario que tiene que solucionar un asunto personal, nosotros en eso no tenemos injerencia, en anular el matrimonio o segundos matrimonios, esto es por la vía judicial, esto es lo que se le ha informado.

El señor en su narrativa indica que a acto seguido, el 29 de agosto se acerca a las dependencias de la defensoría del pueblo donde dice que fue atendido por el abogado Apolo, quien es el profesional que me patrocina, donde el abogado nos ha indicado que era un derecho y que podía ir a reclamar, de esa forma ya guarda la intención de la parte accionante dirigido para el defensor público de que vaya a reclamar un derecho. El señor dice que se ha presentado con la señora Zoila Espinoza y una cuñada el 30 de agosto a indicarle a la señorita que lo atendió donde dice también el abogado que ha recibido maltrato, una discriminación y se la reído en la cara; eso espero también de parte nuestra que nos lo tienen que probar, nosotros tenemos muchas cámaras ahí y en ese momento pude haber acudido al supervisor de piso ahí haberle dicho esto está pasando e ir a recursos humanos a poner el debido reclamo.

Luego nos informa también en la narración que se ha acercado al Registro Civil Municipal, porque se acerca el Registro Civil Municipal a tratar de renovar su cédula, porque ahí es donde tiene su segundo matrimonio, el primer matrimonio fue registrado en el Registro Civil en el 10/08/1980, que aún no está terminado por divorcio. En el Registro Civil Municipal tenemos en el año 2008, se casa con la señora Zoila Felipa Espinoza. En el Registro Civil Municipal o Registro Civil de la Corporación, también le da la negativa administrativa **por cuanto también está el bloqueo de que tiene 2 matrimonios y que tiene que solucionar esto, mientras esto sucede el señor Solórzano realiza con su defensor público la primera** demanda que creo que fue por el mes de septiembre a la cual se la mandaron a completar, y esto ya sucede el 30 de septiembre y es aceptada con documentos, pero a esa fecha la señora Zoila Felipa Espinoza, fallece el 23 de septiembre, entonces nos hace pensar que la vulneración de derechos que reclama en este caso por la no renovación de su cédula es una pretensión que bien podría haber sido solucionada en la vía administrativa internamente en el Registro Civil con informe técnico que nosotros tenemos que hacer. Entonces en base a eso es que consideramos, en base a la Ley del Registro Civil, las modificaciones en el Registro único personal en el artículo 88 tiempo de vigencia, la cédula tiene tiempo de vigencia de 10 años; en el artículo 89 actualización de datos, cuando se hayan generado cambios en los datos constantes en el registro personal único que se evidencie en la cédula de identidad su titular tiene la obligación de actualizar y obtener un documento nuevo en el plazo de 30 días. En este caso la falta de actualización y la obtención de la nueva cédula en el plazo establecido darán lugar a la multa equivalente al 1 por 1000 del salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso. El artículo 90 renovación de la cédula de identidad, cuando haya fenecido la vigencia de las cédulas de identidad su titular en el plazo de 30 días deberá efectuar el proceso de renovación, será requisito indispensable de la entrega de la anterior para su validación. Eso en cuanto a lo que refiere la ley.

Por tal motivo, queda claro que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno

porque está dentro de lo que es la norma de la ley de la materia en cuanto a la renovación de cédula y en cuanto a la actualización de datos. Eso en cuanto a mi primera intervención.

Sí son pruebas, su señoría no sé si las tengo que producir en este momento indicándole la parte pertinente, como le hemos puesto a la vista hay 2 inscripciones de matrimonio de don Exipion la una realizada el 10/08/1980 con la señora Amelia María Bustamante Mendoza realizada en Huaquillas Provincia de El Oro, y en la misma consta en las firmas de ambos cónyuges y de donde legitiman también a los hijos que tenían en común que fueron los hijos que hace un momento le mencioné. Es decir existía un primer matrimonio en el cual se casa con el estado civil de soltero que era el que tenía de fecha 1980. el 13/10/2008 don Tomás contrae nuevas nupcias con doña Zoila Felipa Espinoza Tobar, el cual se identifica con el estado civil de soltero; es decir, desconociendo el matrimonio inicial que tenía, hay que recordar su señoría que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad a ninguna persona más allá de que no haya estado en un documento actualizado, que dicho sea de paso, es obligación de cada uno de nosotros actualizar el estado civil cuando éste es modificado, lo dice la actual norma en el artículo 89 que lo decía también la norma anterior que data de 1976. Entonces su señoría al configurarse 2 matrimonios es lo que motiva, **no a que se le ponga un bloqueo sino, que se le ponga una observación de que tiene un doble matrimonio** y que tenía que darle solución para que pueda ser quedarse con el estado civil que le correspondía, a la fecha su señoría doña Zoila Felipa lamentablemente, ofrezco mi sentido de pesar, fallece el 23/09/2022; es decir, que a partir de septiembre de 2022, el segundo matrimonio que es el que le estaría afectando al señor Solórzano ya queda extinguido por la muerte de uno de los cónyuges; es decir, que a la fecha en el sistema informático él tiene el estado civil de viudo de la persona con la que apareció siempre relacionado, es importante su señoría manifestar que estas inscripciones de nacimiento manuscritas que se realizaban anteriormente solamente a base de pluma y papel quedaban en la pluma y papel y queda la obligación de la parte interesada actualizar su estado civil, pues en el momento que yo voy a hacer un requerimiento de cédula me sale un estado civil que no es el que me corresponde debo hacer el respectivo reclamo e indicar que es de mi estado civil pues estaría afectando también. En este caso, y dicho por las mismas palabras de don Exipion, él creyó que siempre estuvo soltero, porque efectivamente él creyó que por el hecho de haberse separado de cuerpos ya se había extinguido el matrimonio, cosa que como conocemos no es así. En tal virtud su señoría, con esto queremos demostrar de que la afectación que el señor Tomás Solórzano tenía en su registro único de cedula fue ocasionado de manera paralela al momento de generar los 2 matrimonios y no actualizar el estado civil que le correspondía, y esto está de por demás indicarlo, recién a partir del 2010 en adelante recién a las instituciones del Estado nos estamos automatizando y eso no de manera completa aun, pero ahora en la actualidad este tipo de situaciones ya no se presenta pues el sistema automáticamente actualiza los estados civiles, para la fecha la misma norma disponía de que se tenía que solicitar la actualización del estado civil que le correspondía, sino de otra manera pues andábamos por la vida con un estado civil que no era el correspondiente, eso su señoría para indicarle, muchas gracias.

Su señoría en este momento cada zona maneja su propio registro, en ese entonces

cada provincia manejaba sus propios registros, se sigue manteniendo así; es decir, el de Huaquillas reposa en Huaquillas; y con respecto a los archivos de la Corporación Municipal eso también es de manera independiente, ellos también manejan sus propios archivos.

De acuerdo a lo que tengo entendido, ellos mandan documentación cada 2 meses para actualizar la base de datos, todavía falta información por actualizar.

REPLICA.-

Buenos días, ya se solicitó previamente por mi colega señora jueza y a la misma manera solicito a su autoridad un término para poder ratificar gestiones de 5 días, le indicaron fue recibida en la ciudad Quito dicho esto, desde ser concreto en base a la prueba ya solicitada y también de pronto despejar ciertas inquietudes que de pronto se pueden generar ya que lo que se pretende pensar que la institución vulnere un derecho Constitucional cuando no es así dentro del libro de la demanda la persona cuando aparentemente le habían dado la emisión del documento de identidad menciona que también la Corporación del Registro Civil y la Corporación del Registro Civil es un ente emitido por el municipio que tiene las competencias de la institución desde el año 2005; sin embargo, yo no veo que haya sido accionada el Registro Civil, quien también había sido negada la cédula por los mismos motivos que también había negado la cédula el Registro Civil Estatal; esto es, extremadamente importante su señoría, porque en el supuesto de lo consentido que usted considere principio de vulneración de derechos la persona también podría acercarse a la Corporación del Registro Civil y el no estar ella legitimados pasivos en esta causa no podrían ejecutar esta Sentencia es extremadamente considerar o tener consideración segundo, el segundo matrimonio que se celebra el señor con estado civil soltero, lo hace en la Corporación Registro Civil, no lo hace en el Registro Civil, si bien es cierto que la Corporación Registro Civil se alimenta de la base de Datos Nacional la persona cuando va contra el matrimonio tanto en el Registro Civil o la Corporación de Registro Civil, se rinden bajo la misma legislación la primera pregunta que se le hace a una persona cuando va a contraer matrimonio es cuál es su estado civil la persona bajo ningún aspecto y no trato de hacer ninguna apología del error cometido quiero ser muy enfático en aquello bajo ningún aspecto podría haber dicho a la persona que es soltero más allá que en su documento de identidad haya tenido soltero, pues como usted lo sabe y está adjuntado en el expediente todos esos matrimonios que él dice que nunca se perfeccionó ahí está el reconocimiento de hijos, existe el reconocimiento de hijos, más allá del desconocimiento, la ley no exime a las personas por el desconocimiento de la misma artículo 13 del Código Civil, dicho esto su señoría tampoco es verdad que la institución no puede emitir un instructivo qué es como prueba y usted solicitó artículo 84 de la Ley Constitucional, indica la asamblea nacional y todo organismo con potestad normativa adecuaran estos procedimientos efectivamente sostenido bajo la Constitución de la República el Registro Civil, es un ente con potestad normativa por supuesto que sí, se emiten resoluciones, se emiten actos administrativos con carácter general para que sean con cumplimientos les voy a poner un ejemplo ahora en la pantalla el Registro Civil emitió una resolución con cumplimiento general de que las cédulas expiradas podrían ser utilizadas sin ninguna clase de inconvenientes en toda entidad el Registro Civil tiene potestad normativa por supuesto que sí y de esta potestad normativa surge los procedimientos institucionales que dicho sea de paso

en el 3.3 Que usted lo puede observar se indica que si estos no cumplen con la normativa Constitucional no se deben de aplicar, cuál es la finalidad de generar un procedimiento cuando se presentan estas clases de circunstancias es precisamente debe evidenciar que se tiene un inconveniente por resolverse ya sea en ese momento o de manera posterior es lo que dicen en ese sentido el literal I del procedimiento validación y enrolamiento de servicios de identificación y cedulación que se encuentra adjuntada en el expediente ahora así para los casos de cedulación que existen inconsistencia ya sea de matrimonio o unión de hecho se evidencia que se encuentran implicados más de un ciudadano en este caso el operador de servicios deberá Enviar el usuario al área de identificación de la agencia que resolverán el caso previo a la cedulación conforme a los procedimientos de información registrada y el catálogo del caso que se hace referencia insisto a su señoría una cosa es manifestar usted no puede sacar la cédula porque tiene este motivo y otra cosa es manifestar señor que usted no puede tener el documento se debe pasar por el acto administrativo son 2 cosas muy distintas la cédula no ha sido negada es más si el señor en este momento se acerca a la institución luego del procedimiento administrativo constitucionalmente amparado por la potestad normativa que tiene el Registro Civil el señor va a poder obtener su cédula y evidentemente va a aparecer en el sistema una observación qué dirá que tuvo el inconveniente por 2 matrimonios no nos interesa a nosotros que pueda ocurrir dentro del plan matrimonial civil con respecto a esos matrimonios como tal no es nuestra parte y usted como jueza de familia conoce cada nulidad de estos actos de matrimonio le corresponden precisamente a los jueces de familia porque así lo dice el Código Orgánico de la Función Judicial y la resolución número tres de la Corte Nacional de justicia del año 2014, entonces no es verdad cuando se dice que el Registro Civil no hizo las verificaciones del caso cuando se celebra el segundo matrimonio fue la Corporación del Registro Civil y no es que estoy tratando de migrar culpas porque se alimenta en la base de Datos pero la primera pregunta insisto es cuál es el estado civil de la persona que va a la institución porque los requisitos que pone la norma para contraer la norma difiere que sean personas divorciadas y necesita presentar el certificado de la Sentencia del divorcio y verificar si existen hijos menores de edad y se haya resuelto la situación de los menores de la misma manera para poder presentar una curaduría especial para que puedan casarse otras personas y si el estado civil es de viudo tiene que demostrarse los bienes sí era la misma manera existen menores ya que podrían haber bienes que se están administrado por los menores con la finalidad de solicitar el estado civil de la persona y de ahí proceda a casarse pero si yo digo que estoy soltero y mi cédula dice que estoy soltero se acoteja la información no entonces va a proceder el matrimonio sólo voy a hacer pero que resulta que hizo señoría tanto en el artículo 76 y tanto la ley del año 76 que se dieron actual del año 2016 como la del 76 disponía que cuando la persona cuando afecte su información en este caso el estado civil, tiene la obligación de actualizar sus documentos de identidad concuerdo totalmente con lo que dice Jorge respecto a que la identidad de un conjunto de atributos dice el artículo 66 de la carta fundamental qué son las características materiales e inmateriales de enviar como este es el Registro Civil pero el estado civil antes del segundo matrimonio donde el señor se identificaba como soltero era soltero no era soltero, entonces hay una auto vulneración de la identidad respecto al estado civil de la persona por no

identificarse como realmente tendría que haberse identificado, insisto sin tratar de desviar culpas es necesario ratificar todo lo que ocurre su señoría porque la cédula no ha sido negada para emitir las cédulas se debe emitir un proceso administrativo y el proceso administrativo pertinente es lo que me comentaban mis colegas que de acuerdo a la existencia de la sentencia 732 esa Sentencia indica que no se puede negar la cédula a la persona, pero también tenemos que ver el contexto su señoría esta Sentencia surge con suplantación de identidad que no tiene que ver en este caso esta tendencia que ustedes la conocen surge por el hecho que la institución negó una cédula de una persona que está utilizando la misma inscripción de otra persona y surgieron 2 números de cédula vinculadas de la misma partida de nacimiento qué es lo que resolvió la Corte que la persona como estaba en grado de vulnerabilidad adicionalmente que no se podía generar la cédula se debía darle la cédula por eso no es verdad que dicha Sentencia hable de este caso particular porque no es así de eso es lo que ahora la Sentencia 732 de la corte Constitucional qué más no es verdad que la identidad tenga características estáticas presentes el nombre por ejemplo si fuera una característica estática no pudiera existir el cambio de nombre o rectificación del mismo incluso lo dice la Corte Constitucional algunas de sus sentencias una de las últimas donde indica que efectivamente la identidad tiene no efecto dinámico en este caso el estado civil tampoco es estático porque puede variar acuerdo a las circunstancias lo único que no varía acá es que las personas no pueden volver a ser solteros acá después de un matrimonio y el estado civil lo sabe después de un matrimonio, unión de hechos por eso no es verdad tampoco que se haga referencia a alguna característica estática con este tema en particular y como que sea el vulnerado alguna prerrogativa de la persona que se menciona otro tema considerar que es extremadamente importante eso señoría no es lo mismo estar en una escala o dentro de un grupo de atención prioritaria cómo están las personas adultos mayores que tener prerrogativas y soltarnos lo que dice la norma son cuestiones totalmente diferentes una persona adulta mayor no se exime de ninguna responsabilidad, ni administrativa, ni civil, ni penal, cuando se ha demostrado luego del debido proceso que ha incurrido en aquella falla por tal motivo con que prerrogativa se lo trata más allá de la prioridad establecida de la misma Constitución de la República del Ecuador a poder emitir el documento de identidad con los Datos que consta en el sistema saltándose los procedimientos institucionales los mismos que surgen de la potestad normativa de la institución amparada Constitucionalmente ninguna prerrogativa en este sentido master trato prioritario.

Para concluir su señoría la Corte Constitucional en muchísimas oportunidades en muchísimas de sus sentencias ha establecido las acciones Constitucionales no pueden suplir los procesos establecidos en la justicia ordinaria, pero más allá de aquello pero esto es extremadamente importante su señoría yo tengo entendido que el abogado que antes se dio la palabra mi colega que había consultado aquí a Jorge que el señor podía acercarse al cedularse con la información que constaba en el sistema en este momento el señor aparece como viudo no tiene ningún inconveniente en acercarse insisto indistintamente de lo que usted resuelva verdad porque ya con lo que le acabo de manifestar usted llega a la conclusión de que no hay ninguna vulneración de derechos Constitucionales permitidas la invito al señor que se acerque que reciba el trato prioritario que le da su condición para que inicie el trámite administrativo y pueda renovar su documento de identidad sin ningún

inconveniente tengo entendido que el señor no quiso en esa oportunidad en esta audiencia estaríamos hablando incluso hablando que él ya debería portar con su documento las acciones Constitucionales son improcedentes con las características establecidas en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control Constitucional y esta audiencia debe ser declarada sin lugar.

POR LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Por la procuraduría del Estado, no se presentó persona alguna, conforme de la certificación actuarial.

QUINTO.-

5.1.- Determinación del objeto de la controversia

5.1.1.- La negativa a renovar la cédula de identidad del accionante señor Tomas Exipion Solorzano Neira, ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la identidad; y, a la dignidad.?

5. 2.- PRETENSIÓN CONCRETA.-

- Que se le declare la vulneración de los derechos establecidos en el libelo de la demanda.
- Reparación integral, garantía de no repetición.
- Ordenar que de forma inmediata el Registro Civil, le renueve su cédula.
- En caso de que exista un acto administrativo que declare invalida su cédula, se dejará sin efecto.
- Que el representante legal del accionado, presente las debidas disculpas públicas, en tres días diferentes en un diario de amplia circulación a nivel nacional.
- Que el Registro Civil, en el término de 3 días proceda a difundir la sentencia entre todos sus funcionarios a nivel nacional.
- A fin de que ésta situación no se repita en casos análogos se ordenará a la entidad accionada, la prohibición de no emitir y renovar cédula por cuestiones relacionadas a un doble matrimonio, es decir por las causas que dio origen a esta acción

SEXTO.-

PRUEBAS.-

El Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe: Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la Jueza o Juez solo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En el presente caso la parte accionante presenta como prueba lo siguiente:

Declaración de parte, del señor **Tomás Exipi3n Sol3rzano**: Yo soy de Machala, aqu3 en Guayaquil vivo en Urbanor 2 manzana 158 solar 21, estado civil viudo, de 82 a3os de edad, n3mero de c3dula 0700428568, nacionalidad ecuatoriana, ocupaci3n desempleado, instrucci3n primaria.

P.- Puede indicar si usted se acerc3 al Registro Civil de Guayaquil, con intenci3n de renovar su c3dula de ciudadan3a? **R.-** S3

P.- Podr3a indicar en cu3ntas ocasiones usted se acerc3? **R.-** 3 veces

P.- Por qu3 se acerc3 en 3 ocasiones, cu3l fue la respuesta que le dio el registro

civil? **R.-** Cuando yo fui a cobrar el bono me dijeron que mi cédula estaba caducada y yo vine a Guayaquil de Machala y fui al Registro Civil de la 9 octubre y me dijeron que no podía porque estaba bloqueada, pero no sabía por qué era. Me fui a la Martha y me dijeron lo mismo. De ahí me fui con mi cuñada al Registro Civil del centro y ahí se me rio la chica, que usted tiene que primero divorciarse

P.- Por qué se le rio la chica? **R.-** Me imagino porque yo le dije que usted no podía a un ciudadano negarse la cédula

P.- Qué le respondió? **R.-** Que tenía que divorciarme de una de las 2

P.- Se le burló se le rio eso explique mejor? **R.-** Se reía jajaja tiene que divorciarse porque está casado 2 veces

P.- La última vez que refiere que fue el 30 de agosto en la que la señorita se le rio con quien usted fue? **R.-** Con mi cuñada que está afuera

P.- Qué pasó con su señora? **R.-** Falleció

P.- En esos días? **R.-** Sí

P.- Usted recuerda haber estado casado en 2 ocasiones? **R.-** Cuando yo tenía unos 30 años como joven hicimos un papel manuscrito en la ciudad de Huaquillas en el registro civil, y quedó su anotado, pero yo nunca me casé ante un juez o un abogado, ese papel quedó ahí, durante estos 40 años y he tenido mi cédula y nunca me ha salido casado

P.- Cómo salía en su cédula? **R.-** Soltero. Cuando yo me iba a casar cuando yo pregunté si estaba casado, pregunté en Machala me dijeron que no, en Guayaquil me dijeron que no; yo tengo una abogada que vive en Quito a ella le dije que me pregunten Quito y me dijo tío cásele nomas con la señora porque usted no está casado por eso yo me casé nomás nuevamente

P.- Perfecto, eso es todo, la última pregunta, usted ha tenido algún problema para cobrar el bono que le da el gobierno en este caso el Estado por falta de la cédula?

R.- Ahora sí, mi cédula no vale, y me dijeron que tengo que debo renovarla

Contrainterrogatorio por la parte demandada

P.- Sí, yo quisiera preguntarle al señor Solórzano, cuando usted se acercó a hacer la renovación de su cédula a la persona para que le atienda el requerimiento de renovar su cédula le explicaron que tenía 2 matrimonios y que tenía que darle solución a esto, verdad? **R.-** Me dijeron que sale un bloqueo; y porque ese bloqueo señorita; porque usted se ha casado 2 veces. Pero para yo casarme averigüe señorita, cuando yo me casé, el juez nos casó y nos hizo firmar una acta, hicimos la ceremonia y tenga este papel por cualquier reclamo.

P.- Posterior a que le indicaron que tenía esta problemática, le indicaron que tenía que hacer un trámite extra para poder resolver su situación en la misma institución y poder ese cedular? **R.-** Bueno a mí me dijeron que tenía que separarme de alguna de las 2

P.- Le indicaron de pronto que se traslade a otra ventanilla para que haga un informe con respecto lo que ha sucedido? **R.-** Yo fui a la una y a la otra, me mandaron allá, otra señorita que me enseñó hasta la foto de esa mujer; le digo yo no; cuando yo me separé de ella yo tenía una edad de 35 años; yo ya no la conozco por tantísimos años.

P.- cuando se acercó a varios módulos en alguno de ellos firmó algún documento, solicitud o requerimiento? **R.-** No, porque no me dieron trámite

P.- Cuando usted fue a la Martha Roldós a tratar de renovar su cédula qué le

indicaron los funcionarios de esa entidad? **R.-** Me vieron todo y en otra mesa me dijeron a usted le sale de aquí un bloqueo, ahí fui a la defensoría del pueblo y hablé con el doctor. Otra señorita me dijo que a veces hay equivocación en el registro porque en tantos años que no me sale casado y mi cédula

P.- Una última pregunta, Tomás, Washington, Alberto, Ofelia Son sus hijos? **R.-** Sí señorita, pero de ellos ya hay muertos

P.- Son hijos con su primera conviviente? **R.-** Con la primera, los otros están por otros países que ni sé por dónde estarán, actualmente no tengo hijos

Testimonio de la señora Sonia Janeth Espinoza Tobar, 54 años, estado civil casada, ocupación quehaceres domésticos, dirección domiciliaria Urbanor manzana 160 solar 22, instrucción secundaria, número de cédula de ciudadanía 0912332251, nacionalidad ecuatoriana.

P.- Usted conoce al señor Tomás Solórzano? **R.-** Sí

P.- Qué relación tiene usted con él? **R.-** Soy la cuñada de él

P.- Usted sabe o conoce si el señor Solórzano realizó algún trámite en el Registro Civil sobre la renovación de cédula de ciudadanía? **R.-** Sí

P.- Podría indicar en cuántas ocasiones el señor Solórzano se acercó a las dependencias del registro civil? **R.-** 3 veces, la primera fue él solo, luego fue a la Martha Roldós porque dijo que no le dieron a cédula y la tercera vez la compañía yo.

P.- Usted sabe o él le comentó cuáles fueron los motivos porque le negaron en las 2 primeras ocasiones? **R.-** Le dijeron que estaba bloqueada la cédula de él

P.- Usted dice que usted lo acompañó una última vez con cuáles personas fueron?

R.- Sí, fue mi cuñado, mi hermana y yo, pero sólo me dejaron pasar a mí con él

P.- En esa ocasión cuando el señor fue a hacer el trámite de renovación, que le indicó la funcionaria o funcionario del registro civil.? **R.-** Entramos y nos mandaron a información ahí nos dieron el ticket para que paguemos en ventanilla, pagamos, de ahí fuimos a la ventanilla 10 y nos dijeron: señor no le podemos dar la cédula porque usted está bloqueado, entonces mi cuñada le dijo señorita yo fui donde el abogado y él me dijo que ustedes no tienen por qué negarme la cédula, y de ahí nos mandaron de módulos módulo, entramos desde las 2 salimos casi a las 14h40.

P.- El señor Tomás quiero que me confirme por cuanto en la tercera ocasión, su cuñado refiere que recibió un maltrato de parte de un funcionario del Registro Civil.?

R.- En la última ventanilla, ahí esa chica se rio, se nos río a los 2 y dijo señor usted está casado como quiere que le dé la cédula y se nos rio. Niña si hemos andado de módulo en módulo es para que nos solucione y vea la forma de arreglar el problema que tenemos, pero me dio indignación de ver la forma de ella de burlarse y reírse. Entonces yo le dije niña mire nosotros queremos arreglarlo, díganos una solución y de ahí como ya me vio que yo me puse molesta ella dijo no ya voy a comenzar a pedir informes de dónde salía el problema de la cédula; y de la Martha de Roldós, porque esas fueron las 2 de ahí salimos.

P.- Usted se percató sí de parte de los funcionarios del Registro Civil o alguna intención de solucionar el problema de renovación de cédula del señor? **R.-** Ninguno

P.- Sabe, si el señor Solórzano ha tenido algún inconveniente por no tener la cédula renovada.? **R.-** Mire recién falleció la esposa, el no pudo hacer ni siquiera los trámites, tuvimos que hacerlo nosotros porque la cédula está inválida, él no pudo hacer los trámites de la esposa aparte él es pescador, él necesita de un bono que lo recibía y no se lo pagan hace 3 meses.

Contrainterrogatorio parte demandada.

P.- Gracias su señoría. En ocasión que lo acompañó usted que los mandaron de un lado a otro, como usted indica, firmó él algún documento o le dijeron le que iban a solicitar informe internamente para poderle dar solución a la problemática? **R.-** Nunca, no le quisieron firmar ningún papel

P.- No firmó, pero hace un momento usted dijo que le habían indicado que iban a solicitar informes. **R.-** Pero eso me dijo la chica, sólo quedó en palabras.

P.- Él no firmó entonces nada? **R.-** No, yo siempre anduve con él ahí

P.- Le pidieron que otorgara algún número telefónico para tomar contacto? **R.-** No tampoco

P.- Usted reconoce a la persona de la cual habría recibido un mal trato? **R.-** La última que se nos rio en la cara es la chica que está al final, me dijo acérquese a la ventanilla que es un chico y ahí nos entregaron el certificado para que vayamos al banco a retirar el dinero, es la última niña que está sentada al final en la planta baja.

P.- Ante la negativa que le estaban otorgando, usted no solicitó ante algún superior.?

R.- Ahí nos fuimos, porque ella me dijo venga después de 10 días pero nunca nos hicieron firmar un papel ni nada.

P.- Una última pregunta, cuando estuvieron en aquella última ocasión solicitando el requerimiento, usted indica que pagaron y fueron al módulo, luego le hicieron la devolución cuando le indicaron que ya no podía cedularse, y en ese instante no esa persona tampoco usted no acudió a donde un supervisor para que le explicara de mejor manera que se tenía que realizar o que era lo que tenían que hacer de manera interna? **R.-** Mire en el módulo donde estuvimos, nos tocó un chico que era abogado, él nos mandó a que vayamos, y fue donde nos asignaron a la chica que se nos rio, porque así nos mandaron desde un chico que den el módulo Z o algo así, en la planta baja.

Copia de su cédula (fs 1 y 2)

Copia de formularios de Atención del Registro Civil. (fs 1, 4 y 5)

En cuanto a la parte accionada presentó lo siguiente:

Inscripción de matrimonio, realizado el 13 de octubre de 2008, registrada en el Tomo 25 Folio 44, Acta 4844, entre los contrayentes Tomas Exipion Solórzano Neira y Zoila Felipa Espinoza Tobar. (fs.31)

Inscripción de matrimonio, celebrado el 10 de agosto de 1980, registrada en el Tomo 1 Pag. 48 Acta 48, entre los contrayentes Tomas Exipion Solórzano Neira y Amelia María Bustamante Mendoza. (fs.32).

Inscripción de defunción, de fecha 23 de septiembre de 2022, correspondiente a la señora Zoila Felipa Espinoza Tobar. (fs. 33)

Instructivo de validación y enrolamiento de servicios de identificación y cedulación INS-GSI-SIC-001-001. (fs 37 a la 100)

SEPTIMO.- Argumentación y decisión.-

Con el objeto de determinar si en el caso sub judice se ha incurrido o no en una vulneración de derechos constitucionales en el trámite administrativo, por la institución accionada, es necesario establecer cómo se encuentra normativizada la práctica probatoria dentro de las garantías jurisdiccionales; por tanto, es menester señalar qué dice la Constitución de la República al respecto:

Este argumento conlleva a revisar el contenido de la norma consagrada en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución que establece:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones:...

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial... (Énfasis añadido).

En armonía con la citada norma constitucional, el artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al contenido de la demanda de garantías jurisdiccionales, determina que se deberá adjuntarse a la misma: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba".

Mientras que, la norma consagrada en el artículo 16 de la referida Ley, prevé que:

La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

De la normativa constitucional y legal que precede, se desprende que las mismas se refieren a la carga de la prueba (*onus probando incumbit actori*) y a los casos en que se invierte la misma.

Así, la carga de la prueba siendo la regla general, crea en la parte accionante, la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, esto es, sobre la vulneración de derechos constitucionales, ya sea con la presentación de la demanda o en la audiencia pública oral, lo cual le permitirá al juzgador decidir sobre el caso.

En aquel sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, comparte el criterio mantenido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto que la carga de la prueba "... es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando".

En definitiva, en principio quien está obligado a justificar los hechos dentro de una acción de protección, es el accionante o legitimado activo, en tanto, es quien reclama de la justicia constitucional, la tutela y protección de un derecho constitucional, que a su criterio, considera vulnerado por un acto no judicial emitido por una autoridad pública o privada. De ahí que, quien pretende la protección de un derecho constitucional debe demostrar la veracidad de los hechos en que sustenta su pretensión, a fin que el juez, tenga la certeza y convicción que se ha vulnerado aquel derecho.

Por su parte, la inversión de la carga de la prueba, constituye una excepción a la

regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (*inris tantum*), en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones "... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información...", que lo releve de los cargos atribuidos.

En todo caso, el juez en uso de su rol garantista y proactivo que le confiere la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia de esta Corte, debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de los hechos puestos en su conocimiento, de manera que no solo está facultado para pedir informes a los accionados, sino que está obligado a solicitar pruebas cuando persisten las dudas respecto del caso sub examine, a fin que pueda emitir una decisión en derecho.

En aquel sentido, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la carga de la prueba se invierte en los casos previstos en la ley; esto es, cuando se presuman ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, a consecuencia que la entidad pública accionada, no haya demostrado lo contrario o no haya suministrado información requerida.

Una vez conocidos los puntos de controversia de las partes, corresponde determinar entonces si efectivamente se ha vulnerado los derechos constitucionales, que señala la parte accionante, esto es: 1.- El derecho a la seguridad jurídica. 2.- El derecho a la identidad. 3.- El derecho a la dignidad.

El legitimado activo señor Tomas Exipion Solórzano Neira, acusa en su demanda el bloqueo y negativa de renovar la cédula de identidad, a la Dirección Nacional del Registro Civil, por cuanto el mismo posee doble matrimonio, a quien se le exigía debía de solucionar su situación jurídica previo a la renovación y obtención de su cédula de identidad, situación que conllevara insista en la obtención de la misma, sin tener resultado alguno, a quien además según su testimonio y de su testigo fue objeto de burlas del personal de dicha institución, violándose de esta forma sus derechos constitucionales. Si bien se advierte una afectación directa al legitimado activo con el accionar del órgano administrativo en razón del bloqueo y negativa de renovarle su cédula de identidad, y de las burlas y el maltrato recibido, como efecto directo subjetivo del acto administrativo, en razón de su naturaleza misma, por ser parte de sus características propias. No obstante es necesario como punto principal del litigio determinar si ésta actuación ha vulnerado derechos constitucionales del peticionario.

La acción de protección como garantía jurisdiccional, se encuentra establecida en nuestra Constitución a partir del año 2008, y obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual conculcación de estos; tal y como consta preceptuado en el art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prescribe: *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"*; así como lo dispuesto en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que expresamente ordena: *"1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal*

violación sea cometida en ejercicio de funciones oficiales. 2.- Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Al respecto la acción de protección ocupa un papel principal en nuestro sistema jurídico, al poder revisar que los actos expedidos por las entidades administrativas tengan su justificación en la observación del contenido axiológico de los derechos garantizados en nuestra ley suprema, sea por alguna violación de dichos derechos y garantías puede ser accionada para buscar y propender a una respuesta directa e inmediata, en la forma preceptuada en el numeral 3 del artículo 11 Constitución de la República del Ecuador. La Acción de Protección conforme al artículo 88 de la Constitución *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*, precepto que sigue su línea de desarrollo en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Conforme se advierte la Acción de Protección requiere: 1.- Una violación a un derecho constitucional o reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; 2.- Que sea una acción u omisión, de sujeto público o privado, o por una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.; y, 3.- La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para tutelar el derecho violentado.

De acuerdo a sentencia constitucional 210-15-SEP-CC caso # 495-2011, se indica que en las acciones de protección el juez constitucional debe remitir su estudio a la posible vulneración de derechos constitucionales obviando temas de legalidad. Por su parte existen más sentencias constitucionales que se expresan sobre el punto en cuestión como la sentencia constitucional Nro. 0016-13-SEP-CC señala *“(.....) la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”*; Sentencia No. 210-15-SEP-CC *“(....) la Corte expresamente establece que la acción de protección no es subsidiaria, por lo que es una garantía directa y eficaz siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales”*; Sentencia No. 240-15-SEP-CC *“Para resolver este problema, se puede visualizar que la Corte Constitucional ha establecido cuál es el papel que tienen los operadores de justicia frente a la acción de protección. En este caso, para declarar la improcedencia de la acción de*

protección, los jueces deben realizar una adecuada exposición argumentativa acerca de la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante y no la simple invocación de la existencia de otras vías adecuadas para la protección de los derechos alegados.”; Sentencia No. 0016-13-SEP-CC: “En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.”

Por otra parte acorde con jurisprudencia vinculante de la ya referida Corte Constitucional plasmada en sentencia 001-16-PJO-CC; se dispuso: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos”

De acuerdo a las reglas determinadas por la Corte Constitucional en sus múltiples fallos, como de su jurisprudencia vinculante, conmina a los jueces constitucionales que dentro de las acciones de protección realizar un profundo análisis que le permitan identificar la existencia de violación de derechos constitucionales, alejados del examen sobre asuntos de legalidad respecto de disposiciones de rango infra constitucional.

Ahora bien, frente a los derechos que ha hecho mención el accionante, le han sido vulnerados, tenemos el DERECHO DE LA SEGURIDAD JURIDICA. Al respecto, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”

Entiéndase con ello la habilitación de las autoridades del Estado como de cualquier otra clase de administración pública para ejercer sus prerrogativas contra cualquier particular donde se vean afectados sus derechos subjetivos, ejercida claro está con

base a un fundamento legal previsto.

Por su parte el legitimado pasivo Dirección General del Registro Civil, ha mencionado entre otros, se le ha solicitado al accionado realice el trámite administrativo, para la renovación de su cédula de identidad, en aplicación al Instructivo de validación y enrolamiento de servicios de identificación y cedulação INS-GSI-SIC-001-001. (fs 37 a la 100), de conformidad con el art. 9.2 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, es atribución, del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulação, entre otros “2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias”, tomando en cuenta que la Constitución de la República, en su artículo 84, prevé la garantía normativa y dispone que tanto la Asamblea Nacional como todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Al respecto es preciso citar lo expuesto en la sentencia constitucional 1335-16-EP/21, al referirse al derecho a la seguridad jurídica: *“La Constitución de la República en su artículo 82 define que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” 3.- Sobre el alcance de esta norma constitucional la jurisprudencia de este Organismo ha expresado de manera reiterada que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas; este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”*

Siguiendo las directrices anotadas vemos que el Registro Civil, es una entidad pública, que se rige por la Constitución de la República, Instrumentos internacionales, por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, su reglamentos y demás normativa interna para su desempeño y ejercicio correcto de sus funciones. En razón de lo expuesto se considera que el acto administrativo expedido por el legitimado pasivo, “Instructivo de validación y enrolamiento de servicios de identificación y cedulação INS-GSI-SIC-001-00”, no violenta el derecho a la seguridad jurídica, del accionante.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD

El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador, reconoce el derecho a la identidad en los siguientes términos: “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”. Así, el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que

les permiten autodeterminarse⁹. De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona.

Para el efecto, el constituyente ha listado de forma ejemplificativa en el artículo 66 numeral 28 que el nombre; la nacionalidad; la procedencia familiar; las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales son parte de esta serie de características materiales e inmateriales que forman parte del derecho a la identidad y que, como tales, merecen el respeto y reconocimiento por parte del Estado y la sociedad.

En éste sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que los atributos y características determinados ejemplificativamente en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, como la nacionalidad, origen familiar y étnico, nombres, adscripción ideológica, edad, sexo, religión, ideología, entre otros también constituyen elementos integrantes de la identidad de las personas que deben ser garantizados. Para efectos de alcanzar una sociedad que conviva pacíficamente en la diversidad, la protección del derecho a la identidad cobra especial relevancia, pues asegura la coexistencia, igualdad e inclusión social de las distintas individualidades existentes en el Estado. De forma que junto a la tutela de la identidad se desarrollan otros valores como la diversidad y el enriquecimiento deliberativo en las sociedades democráticas

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("**Convención Americana**"), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**") ha desarrollado su contenido y alcance a lo largo de su jurisprudencia, al considerar que este es un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica

Así también en relación al derecho a la identidad, la Corte IDH, ha señalado que este derecho: "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (...).

En éste sentido la Corte IDH, ha determinado, que: "la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social".

Es por esto, que la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad. De ahí que la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansan en la autodeterminación.

Respecto a la presente acción, cuyos hechos han sido expuestos por el legitimado activo, quien acudió por reiteradas ocasiones al Registro Civil, con el fin de renovar su cédula; no obstante, tras observarse que el accionante había obtenido un doble matrimonio, la entidad decidió bloquear y negar la renovación, de la cédula de ciudadanía sin existir examen previo e informe alguno respecto a los efectos que dicha acción ocasionaría a los derechos constitucionales del accionante.

De la análisis del proceso y los argumentos presentados por las partes, se ha podido verificar que el Registro Civil, detectó un doble matrimonio que realizara el señor Tomas Expion Solórzano Moreira, conforme se constata de la primera Inscripción de matrimonio, celebrado el 10 de agosto de 1980, registrada en el Tomo 1 Pag. 48 Acta 48, entre los contrayentes Tomas Expion Solórzano Neira y Amelia María Bustamante Mendoza. (fs.32); y, de la segunda inscripción de matrimonio, realizado el 13 de octubre de 2008, registrada en el Tomo 25 Folio 44, Acta 4844, entre los contrayentes Tomas Expion Solórzano Neira y Zoila Felipa Espinoza Tobar. (fs.31), razón por la cual, se debía realizar un trámite administrativo, para la obtención de la renovación de su cédula; así también se observa, que existe un acta de defunción del segundo matrimonio respecto de la señora Zoila Felipa Espinoza Tobar, pudiendo ahora sí darle su cédula, cuya inscripción de defunción, es de fecha 23 de septiembre de 2022, misma que consta (fs. 33)

Así también, se ha podido establecer dentro de éste proceso, que la legitimada pasiva no solo admite que la cédula fue negada por dicha institución, sino que también lo hizo la Corporación del Registro Civil, que es Municipal; sin embargo, el Registro Civil ha responsabilizado reiteradamente al accionante al no haber actualizado su cédula de identidad, posterior al matrimonio que contrajera con la señora Amelia María Bustamante Mendoza, con quien procreó varios hijos y que fueron reconocidos en el acta de matrimonio celebrado el 10 de agosto de 1980, registrada en el Tomo 1 Pag. 48 Acta 48; sin embargo, pese a ello seguía contando con su cédula de identidad con un estado civil, de soltero, que no le pertenecía, lo que da lugar a que obtenga un segundo matrimonio con la señora que en vida fue Zoila Felipa Espinoza Tobar, cuyo matrimonio se celebró el 13 de octubre de 2008, registrada en el Tomo 25 Folio 44, Acta 4844, en la Corporación de Registro Civil de Guayaquil. Ante ello, dicha anomalía, da origen al error administrativo de la institución, por un mal uso de su cédula de identidad, utilizando un estado civil que no le correspondía. Por consiguiente, se advierte, que el ente público pretende atribuir la responsabilidad al accionante, sosteniendo en todo momento que no se le ha vulnerado ningún derecho.

Bajo esa argumentación, es preciso, puntualizar que existe una base de datos, que debe mantener actualizada el Registro Civil, ya que si observamos el primer matrimonio se dio el 10 de agosto de 1980; mientras que el segundo matrimonio se efectuó el 13 de octubre de 2008; es decir, habría transcurrido 28 años, en que la institución no actualizó su base datos para la verificación y validación de la información, precisamente para que no se produzca, un doble matrimonio como en efecto sucedió. No obstante, es ahora, luego de haber pasado más de 40 años, es que la institución requerida, intenta negarle la renovación de su cédula de identidad, en relación a su estado civil irregular (doble matrimonio), debiendo tener presente que es el Registro Civil, el encargado de verificar y validar la información entregada y que reposa en sus archivos físicos y electrónicos. De modo que, al ser esta institución la encargada de llevar los registros de datos en el Ecuador, es su obligación mantener un registro adecuado y actualizado con información veraz; por lo que su omisión lo hace responsable también del 'error administrativo' imputado al accionante.

Situación que ha incrementado la vulnerabilidad del accionante señor Tomas Expion Solórzano Neira, pues además de ser adulto mayor de 82 años de edad, es una

persona vulnerable, de bajos recursos económicos, sin preparación alguna, impidiéndole a servicios de salud y al bono de desarrollo humano, cuyas medidas especiales y prioritarias de protección, se encuentran contenidas en el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que ha sido inobservado, por el Registro Civil, al bloquear y negar la renovación de su cédula de identidad, dejándolo sin identificación, lo que le ha impedido ejercer sus derechos y conservar la vigencia del reconocimiento del estado, de su derecho a la identidad, conforme al artículo 66 numeral 28 de la Constitución.

Por su parte, la Corte Constitucional, se pronunció mediante sentencia # 732-18-JP/20, en la que dispone: “ El Registro Civil, en su calidad de órgano garante del derecho a la identidad, debe realizar un análisis minucioso, caso por caso, previo a invalidar un documento de identidad aún con irregularidades en su expedición, estando, por ejemplo, constitucionalmente impedido de anular de forma inmediata y automática los documentos de identidad en situaciones como las del presente caso, en las que su titular se encuentra en situación de múltiple vulnerabilidad y que producto de la caducidad perderá todo registro de identidad, afectando así el ejercicio de otros derechos constitucionales y acceso a servicios”. Así también, indica en los párrafos: “**54.-** La anulación de la cédula de ciudadanía no sólo imposibilita que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cédula de ciudadanía por ser el documento que *“tiene por objeto identificar a las personas”*²¹, constituye un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales²².” **55.** Así, en el ámbito de los derechos de libertad, la cédula o documento de identidad facilita el ejercicio de derechos como la libertad de contratación o la propiedad, siendo usualmente requerida para todo acto público o privado con el fin de determinar e individualizar correctamente a los intervinientes o para el acceso a determinados bienes y servicios como ocurre, por ejemplo, en las instituciones bancarias. Así también, facilita el ejercicio de los derechos asociados a la libertad de tránsito, como migrar y salir libremente del país²³. De igual manera, la existencia de un documento que identifique a las personas, y que dé constancia de su existencia constituye una verdadera garantía, pues su privación puede generar el escenario propicio para que prácticas como la ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas o tortura queden en la impunidad. Es por esto que la adecuada identificación de las personas por parte del Estado ecuatoriano facilita que se garantice, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad personal o a la integridad. **56.** Por otra parte, en cuanto a los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución, la cédula de ciudadanía e identidad permite, por ejemplo, el ejercicio del derecho al voto, a participar en asuntos de interés público o a ser consultados. Por lo que, la función identificadora de este documento permite la participación de los ciudadanos en los diversos procesos democráticos. **57.** De igual manera, en el plano de los derechos del buen vivir, la cédula de ciudadanía o la partida de nacimiento, usualmente constituye un medio de identificación necesario, en la práctica, para el acceso a la educación o para la atención en los sistemas de salud²⁵.

JURISPRUDENCIA.-Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019. 9 La anterior conformación de la Corte Constitucional ha

establecido que el derecho a la identidad “constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001- 10-CN), que se conforma “por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 131-15-SEP-CC, Caso 0561-12-EP). Asimismo, ha establecido que es un derecho relacionado al modo de ser de la persona con sus propios caracteres y acciones “construyendo la misma verdad de la persona que, por tanto, no puede en sí y por sí ser destruida, porque la verdad, por ser la verdad, no puede ser eliminada” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001-10-CN). 10 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 187. 11 Según el artículo 11 numeral 2 de la Constitución “nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”. 12 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 186. 13 Vid, Corte IDH. Caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122. Corte IDH. Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011.

Por lo expuesto y de todo lo manifestado en la audiencia, se evidencia que existe una afectación hacia el accionante, no solo por no poder acceder a su identificación, sino también para el ejercicio de sus derechos del buen vivir, ya que el bloqueo del documento de identidad, no le permite acceder al sistema de salud y tampoco puede cobrar el bono de desarrollo humano, para su sustento, por lo que es evidente que la falta de la cédula de ciudadanía trasciende la esfera del derecho a la identidad afectando de modo grave el efectivo goce y ejercicio de otros derechos. En este caso, el bloqueo de la cédula del accionante por parte del Registro Civil, pone en riesgo sus derechos de libertad y de participación y vulneró sus derechos del buen vivir, específicamente a acceder a los sistemas de salud pública y a otros beneficios sociales otorgados por el gobierno nacional

El accionante alega en su demanda de acción ordinaria de protección una presunta vulneración del derecho a la dignidad humana, debido a que una funcionaria se le burló en la cara diciéndome que por ningún motivo se le iba a entregar la cédula, mientras no se divorcie, además de recibir un mal trato en el servicio.

Nuestra Constitución reconoce, desde su preámbulo, el respeto por la dignidad de las personas y colectividades. En tal sentido, el artículo 11 numeral 7 es claro al señalar que los derechos se derivan de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades. Tales derechos constituyen límites al poder del Estado, que está llamado a respetarlos y protegerlos. En ese sentido, el artículo 3 numeral 1 señala con absoluta claridad que constituye un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Si bien no existe un concepto unívoco de dignidad humana, no cabe duda que toda concepción de aquella, parte imprescindiblemente del respeto a todo ser humano por su sola y simple condición de ser tal, teniéndolo como fin en sí mismo.

No en vano, diversas referencias declarativas -en el ámbito global y regional- y constitucionales -en el ámbito estatal- toman a la dignidad humana como el eje fundamental, pre condicionante y omnipresente de toda actuación dentro y fuera del Estado y de toda la extensa gama de relaciones sociales, aun cuando no la llegan a definir.

Pese a carecer de una definición de la dignidad humana, la Constitución ecuatoriana la consagra de diversas maneras. Así, se la encuentra como valor fundante y transversal de la sociedad, con diversas dimensiones; 35 como principio regulador del ejercicio y reconocimiento de derechos; 36 como principio básico y presupuesto de las garantías normativas de la Constitución; 37 y, como cualidad obligatoria y condicionante del ejercicio pleno de algunos derechos. 38

Claro está que el universo de este derecho no se limita al contenido constitucional, pues bajo una mirada acorde a los principios interpretativos de derechos humanos contenidos en el artículo 417 de la misma Constitución, es posible incorporar al bloque de constitucionalidad otras perspectivas de la dignidad, desarrolladas en la jurisprudencia, en la doctrina y en otros parámetros de orientación interpretativa que coadyuvan a la labor de la justicia constitucional.

Al igual que en el texto constitucional ecuatoriano, la normativa global y regional de derechos humanos parte de la dignidad humana como principio transversal de su contenido y de toda actividad estatal. En el plano doctrinal, por caso, se encuentra que la dignidad se manifiesta como principio, como valor y como norma: Las dos primeras son esenciales en tanto en cuanto manifiestan la protección de la dignidad como fundamento de todo orden jurídico, político y social. La tercera, es decir la dignidad como norma, se traduce en dos aspectos: el positivo relacionado con el respeto que debe exigir todo ser humano como tal (normalmente explicitado en la igualdad ante la ley); y el negativo, en tanto en cuanto se prohíban los tratos o penas inhumanos y degradantes cuya realización haría imposible cualquier consideración en defensa de la dignidad.

En tal sentido, se observa que la Corte Constitucional ecuatoriana, ha entendido a la dignidad humana “como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos.”

Por su parte, la Corte Constitucional colombiana, ha establecido sobre la dignidad humana, lo siguiente: En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como

intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

Frente a la funcionalidad de la norma, la Corte Constitucional, ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Para el presente caso, la Corte Constitucional, enfatiza en la referida expresión de dignidad humana como derecho fundamental autónomo, pues bajo ella logra comprenderse de mejor manera a la especificidad, en cuanto exigencia de un trato acorde con la condición de cada persona. Así, un elemento constitutivo de la dignidad humana es la consideración de cada ser humano de manera individualizada según sus particularidades, pues, un tratamiento de tipo generalizado, descontextualizado y sin reparo en las condiciones y diferencias propias de cada persona, resultaría atentatorio a los preceptos de la dignidad humana, dado que no es posible otorgar un trato realmente digno a las personas, si no se consideran ni se comprenden previamente sus condiciones particulares.

La Constitución ecuatoriana no es ajena a estas situaciones particulares y en tal virtud, reconoce, para el caso de las personas adultas mayores, el derecho a recibir un tratamiento preferente y especializado, “en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, personas privadas de libertad, enfermas o con discapacidad”

De esta manera, la exigencia constitucional y convencional de respeto a la dignidad humana, se manifiesta expresamente en el reconocimiento de un tratamiento especializado en atención ineludible a las circunstancias particulares que presenta cada persona y que demandan un trato diferenciado. Pero, además, tal exigencia se expresa en un reforzamiento del referido tratamiento especializado, para los casos de personas que reúnen más de una condición particular o circunstancia relevante, en éste caso el señor Tomas Exipion Solórzano Neira, es un adulto mayor de 82 años de edad, de bajos recursos económicos, quien propios a su edad, requiere de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia, mismo que ha sido objeto de burlas por una funcionaria pública de la entidad accionada, sin que haya podido obtener un trato digno de dicha institución; así como darle solución a su situación, conforme de la prueba actuada. Hecho que no ha podido ser desvirtuado por la legitimada pasiva, vulnerándose de éste modo, el derecho a la dignidad humana del accionante.

Por lo tanto la infrascrita Jueza Constitucional de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, Complejo Judicial Florida. ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,

RESUELVE: Declarar parcialmente con lugar la presente Acción Constitucional de Protección Ordinaria, determinando la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la identidad, afectando a su vez el goce y ejercicio de otros derechos interdependientes del buen vivir; y, a la a la dignidad humana del señor Tomas Exipion Solórzano Neira.

En atención a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medida de reparación integral lo siguiente:

Se ordena al Registro Civil, que de inmediato otorgue la renovación de la cédula de identidad del accionante señor Tomas Exipion Solórzano Neira, sin que tenga que realizar más trámite, para lo cual deberá apersonarse a dicha entidad, para requerir dicho documento.

Como medida de no repetición, el Registro Civil, deberá por un plazo de un mes, publicar la presente sentencia y el pedido de disculpas públicas, a través del banner de su portal web institucional; además de difundirla internamente a todos los funcionarios de la institución.

Como medida de satisfacción, el Registro Civil, dentro del término de tres días, plasmará en un comunicado que deberá dirigir de manera directa al señor Tomas Exipion Solórzano Neira, en su domicilio, reconociendo que vulneró su derecho a la identidad, al realizar el bloqueo y negativa de renovar la cédula de ciudadanía, acrecentando su situación de vulnerabilidad, que afectó sus derechos al buen vivir y a la dignidad humana, debiendo de indicar que lamenta lo sucedido, pudiendo haberse evitado a tiempo estos hechos y así mismo, entienden las circunstancias difíciles que atravesó, al no permitirle estar con el documento de identidad.

Conforme al tercer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales se dispone delegar a la Defensoría del Pueblo, a fin de que proceda a dar seguimiento del cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

Se concede el término de 5 días para que la legitimada pasiva, ratifique las gestiones, de las defensas técnicas que actuaron en las audiencias.

Téngase en cuenta, que el defensor técnico de la legitimada pasiva Registro Civil, presentó oralmente el recurso de apelación a la sentencia oral dictada en audiencia. Toda vez cumplido el término previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se dispone que suban los autos a una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que conozcan y resuelvan en base al recurso de apelación planteado. La Actuaria cumpla con las formalidades de rigor y remita el proceso al órgano superior para las finalidades respectivas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la CRE, en concordancia con el numeral 1) del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase copia a la Corte Constitucional. Cúmplase y Notifíquese.

f).- SALAZAR GUERRERO ANGELA MARIA, .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CADENA MEZA MARIA ELISA

